



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintiséis, (26) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00082-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente
oficioso de ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO** como agente oficioso de **ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES** quien actúa en causa propia contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición.

HECHOS

Manifiesta el agente oficioso que el 12 de noviembre de 2020, presento derecho de petición, a nombre del señor **ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES** ante la accionada **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**.

Que el derecho de petición fue enviado vía correo electrónico, toda vez que por la pandemia, no se esta atendiendo de forma presencial.

Que la petición se hizo bajo parámetros del debido proceso, respeto y apego a las normas.

Que la entidad muy a pesar de que han transcurrido mas de 80 días hábiles ha hecho caso omiso y no resuelve de fondo la petición planteada.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, el actor solicita al despacho el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición planteado.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de febrero hogaño, ordenándose al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- Respuesta accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 18 de febrero de 2021, donde manifiesta que es cierto que el accionante presentó ante el instituto derecho de petición, al cual se le dio respuesta en fecha 03 de diciembre de 2020, y la cual fue enviada a la dirección calle 79 No.42 -225, considerando que debe tenerse como hecho superado, la presente acción constitucional.



RAD. No. : 2021-00082
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente oficioso de ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/02/2021 HECHO SUPERADO

Que por lo anterior, solicitan abstenerse de condenarlos en razón a que se dio respuesta de fondo y por escrito al accionante, por lo que consideran que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO** como agente oficioso de **ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES**, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el



RAD. No. : 2021-00082
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente oficioso de ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/02/2021 HECHO SUPERADO

ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 12 de noviembre de 2020, o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 3 de diciembre de 2020 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela pues se observa que efectivamente se dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante y que dicha respuesta fue debidamente notificada a la actora, por lo que no se observa conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



RAD. No. : 2021-00082
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente oficioso de ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/02/2021 HECHO SUPERADO

ARGUMENTACIÓN

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en noviembre 12 de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante el Instituto de Transito del Atlántico vía correo electrónico.
- Pantallazo de la constancia de envío de derecho de petición a la accionada de fecha 12 de noviembre de 2020.
- Respuesta de derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2020.
- Soporte de envío de respuesta por intermedio de la empresa de mensajería Servientrega de fecha 11 de febrero de 2021.

El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, dio respuesta manifestando que la respuesta al derecho de petición fue dispuesta el día 3 de diciembre de 2020 y enviada a la dirección física calle 79 No.42 – 225 de esta ciudad.

La accionada manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y que INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, se observa la respuesta del 3 de diciembre de 2020 emitida por la accionada al accionante dando respuesta de fondo a la petición presentada en noviembre 12 de 2020 y donde le dan respuesta al accionante conforme lo indicado en el informe rendido al Juzgado, así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta, notificación que se hizo estando en curso la acción de tutela, esto es, febrero 11 de 2021.

Siendo ello así, daría lugar entonces a la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que trata de la cesación de los efectos de la actuación impugnada, puesto que se acredita en el presente proceso que el accionante recibió la respuesta y notificación de la respuesta respectiva lo que no equivale a una vulneración de su derecho fundamental de petición por cuanto como es sabido éste se agota con la notificación al peticionario de la respuesta dada.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T043 de 2009, MP. Dr. Nilson Elías Pinilla Pinilla, ha reseñado:



RAD. No. : 2021-00082
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente oficioso de ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/02/2021 HECHO SUPERADO

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspenden, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de fondo a la petición presentada en noviembre 12 de 2020, y que dicha respuesta fue notificada en el transcurso de la acción de tutela, 11 de febrero de 2021, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la tutela al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por el ciudadano LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente oficioso de ORLANDO SEGUNDO



RAD. No. : 2021-00082
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LASCARIO SEGUNDO MORELO MORELO como agente oficioso de ORLANDO SEGUNDO PUENTES TORRES
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: SENTENCIA 26/02/2021 HECHO SUPERADO

PUENTES TORRES contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dc768c5b23d991e6c4479f6bcf50e9b982c2e55e0904565d504eaa20e5fdf56

Documento generado en 26/02/2021 04:43:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**